



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez pasó a su despacho el proceso **RDO: 2016-00126-00**, informándole que se encuentra inactivo en secretaría por más de dos años, por lo que está pendiente para pronunciarse sobre la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE
Sincé - Sucre, Trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)**

REF. EJECUTIVO

RDO: 2016-00126 - 00

DEMANDANTE: FELIX EDUARDO MORENO CASTILLO

APODERADO: JORGE ARMANDO JORDAN DE LA OSSA

DEMANDADO: BETTY ELENA CASTILLO PINEDA

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a darle aplicación a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 de la figura del Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta la última actuación realizada en el expediente.

HECHOS

Este Despacho mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017, profirió auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación registrada corresponde a una modificación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a la letra de cambio con fecha de creación 7 de abril de 2014, la cual asciende a la suma de \$2.709.319,72, y la modificación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en relación a la letra de cambio con fecha de creación 13 de marzo de 2014, que asciende a la suma de \$5.467.362,78, de fecha 03 de marzo 2020.

Hasta la presente ha transcurrido más 2 años con el proceso inactivo, sin que ninguna de las partes presentara memorial alguno para impulsar el proceso o actualizar liquidación de crédito, o petición de solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, desde que se decidió la liquidación de crédito, que data como se dijo 03 de marzo de 2020, es la fecha desde que se empieza a contabilizarse el término de 2 años.

DECISION DEL DESPACHO

La Ley 1564 de 2012, en el inciso segundo del artículo 317 establece: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”***



El literal b de ese mismo numeral, cita: ***“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”***

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, y que ha transcurrido más de 2 años de estar el proceso inactivo en secretaría sin que la parte demandante hubiese realizado alguna actuación encaminada a continuar con el trámite del proceso, se ordena por parte de este Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y que se libren los oficios en tal sentido a quien corresponda, para que se sirva a cancelar dichas medidas, en el evento en que no exista embargo de remanente, para lo cual debe darse el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas previas que fueron objeto de este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento en que no exista embargo de remanentes.

TERCERO: Decretar el desglose de la demanda y sus anexos a costas del interesado.

CUARTO. Sin condena de costas o perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Archívese el proceso previamente háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**BLANCA INÉS PACHECO PEÑA.-
JUEZ**